



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-211/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab), de la demarcación Gustavo A. Madero, al **no haberse acreditado** que se vulnerara el ejercicio del derecho de voto activo de algunas personas vecinas, así como el hecho de que el registro del proyecto ganador haya generado confusión entre las personas votantes.

ÍNDICE

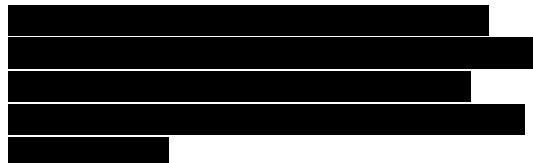
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Materia de impugnación	11
A. Pretensión.....	12
B. Causa de pedir.....	12
C. Agravios	12
D. Problemática a resolver.....	13
CUARTO. Análisis de fondo	14
I. Marco normativo.....	14
II. Caso concreto.....	21
R E S U E L V E	32

GLOSARIO

Actoras, parte actora o personas promoventes:



La vulneración al ejercicio del derecho de voto activo, derivado de que presuntamente no se permitió emitir votación a diversas personas, por supuestamente no aparecer en la Lista Nominal de Electores que se usó en la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Acto (s) impugnado (s):

Así como la falta de información precisa, respecto al proyecto que resultó ganador en la consulta (MI SÓTANO).

Autoridad responsable:

Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

COPACO:

Comisión (es) de Participación Comunitaria.



Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Dirección Distrital o DD:	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria y Presentación de proyectos

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés³, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria⁴.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes⁵, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro del Proyecto. En su oportunidad, se solicitó el registro del proyecto denominado “MI SÓTANO”, para la Unidad Territorial.

4. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

³ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.



En el caso del proyecto denominado “MI SÓTANO” se calificó como viable y se procedió a su publicitación, entre otros, en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos, en la página electrónica <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

5. Escritos de aclaración. Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración.

6. Redictaminación. En su oportunidad, se emitieron los redictámenes correspondientes.

7. Publicación de redictámenes. El cuatro de abril se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración.

II. Consulta ciudadana

1. Recepción de votos vía remota. Desde las 9:00 horas del 28 de abril y hasta las 20:00 horas del 4 de mayo se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet, tanto para los proyectos de Presupuesto participativo, como de COPACOS.

2. Jornada electiva presencial. El siete de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial.

3. Cómputo y constancia de validación de proyecto ganador. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El propio siete de mayo, la Autoridad responsable emitió el Acta de validación de resultados para la consulta de Presupuesto Participativo, de donde se advierte que el proyecto “MI SÓTANO” obtuvo el primer lugar, con diecinueve votos⁶.

RESULTADOS					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	RESTABLECIMIENTO DE DOS CASETAS DE CISTERNAS	7	0	7	SIETE
2	SEGURIDAD PARA TODOS	2	0	2	DOS
3	REFORESTAR LAS ÁREAS VERDES Y DAR MANTENIMIENTO A LOS JUEGOS INFANTILES	4	0	4	CUATRO
4	COMPRA E INSTALACIÓN DE TINACOS E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBOS DE TINACOS	8	0	8	OCHO
5	REMODELACIÓN DE TUBERÍAS	9	0	9	NUEVE
6	SIN GOTAS	5	0	5	CINCO
7	COMPRA DE BOMBAS PARA ABASTECER DE LA CISTERNA A LOS EDIFICIOS AS COMO MANTENIMIENTO DE DICHAS CISTERNAS COMO REPARACIÓN Y APLICACIÓN DE IMPERMIABILIZ	4	0	4	CUATRO
8	REFORZAMIENTO BARRA PERIMETRAL UNIDAD HABITACIONAL EDUARDO MOLINA II, Y PINTADO DE TODA, TANTO AL EXTERIOR	7	0	7	SIETE

⁶ Visible a foja 49 del expediente.



RESULTADOS					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
	COMO AL INTERIOR Y PUERTAS DE ACCESO Y TOPES				
9	PINTURA A EDIFICIOS Y SELLADORES PARA LADRILLOS POROSOS	2	0	2	DOS
10	MI SÓTANO	19	0	19	DIECINUEVE
OPINIONES NULAS		4	0	4	CUATRO
TOTAL		71	0	71	SETENTA Y UNO

El diez posterior, se emitió la constancia de validación del proyecto ganador.

III. Juicio Electoral

1. Demanda y remisión. El nueve de mayo, la parte actora presentó ante la Autoridad responsable el escrito de demanda.

El catorce posterior, la DD remitió a este Tribunal Electoral la demanda y demás constancias, así como el informe circunstanciado.

2. Turno. El veintitrés de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-211/2023**, y se turnó⁷ a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicación. El veintinueve siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral en su ponencia y requirió diversa información.

⁷ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1844/2023.

4. Cumplimiento. El treinta y uno siguiente se recibió en este Tribunal Electoral diversa documentación, por parte de la autoridad responsable y la parte promovente, en cumplimiento a lo solicitado en diverso auto de veintinueve de mayo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución, para que en su momento se pusiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁸, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁹.

⁸ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I,



Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la supuesta vulneración del derecho de voto activo de participación ciudadana, respecto de algunas personas habitantes de la Unidad Territorial, con información clara, con relación a uno de los proyectos que contendieron en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de las personas promoventes. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acta de validación de resultados se emitió el siete de mayo y el escrito de demanda se presentó el **nueve siguiente**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

¹⁰ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

En el presente caso se cumplen¹², toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo. Lo anterior, en su carácter de personas vecinas, ostentándose como representantes de cada uno de los nueve edificios que conforman la Unidad Territorial, a sostener que, en su concepto, se presentaron una serie de irregularidades durante la jornada electiva, que les impidió ejercer el derecho de voto activo, de manera informada, razón por la cual estima una afectación a su ámbito jurídico, que le hace susceptible de comparecer en el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se declare la invalidez del ejercicio, se reponga el ejercicio consultivo, omitiendo la integración del proyecto denominado “MI SÓTANO”.

B. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, desde la óptica de la parte actora el día de la jornada consultiva no se contaba con un padrón electoral actualizado de la Unidad Territorial y que la información que describe el proyecto “MI SÓTANO” —proyecto ganador—, no es clara.

C. Agravios

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- El día de la jornada consultiva varias personas vecinas no pudieron ejercer su derecho de voto activo, porque no se encontraron en listas nominales, lo que conllevó a la alteración de los resultados de la votación.
- Respecto del proyecto 10 —"MI SÓTANO", proyecto de primer lugar—, no se proporcionó información clara, de



donde se pudiera advertir que el proyecto beneficiaría a uno solo de los edificios y, al no aclararse esta información, se impidió el ejercicio de un voto informado. En ese sentido, ganó un proyecto que solo beneficiaría a uno de los nueve edificios que conforman la Unidad Territorial.

D. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si tal como lo hace valer la parte actora, el día de la jornada consultiva se presentaron las irregularidades aducidas, de tal suerte que se logre la pretensión señalada.

E. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁵.

F. Decisión

Los agravios se estiman **infundados**, porque no se acredita que se haya generado una vulneración a los derechos de participación ciudadana de las personas promoventes, por el supuesto impedimento de ejercer su derecho de voto activo, al no aparecer en las listas nominales. Asimismo, no se acredita que la “breve descripción” de los proyectos contenida en los carteles informativos que proporcionó el Instituto Electoral

¹⁵ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

haya conllevado al error, a las personas electoras de la Unidad Territorial.

De tal manera que, se confirma la validez de los resultados de la consulta ciudadana, en la Unidad Territorial.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Marco normativo

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del**



voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

- 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana — libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;
- 2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
- 3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana**.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la ratio essendi del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹⁶.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la Consulta de Presupuesto Participativo— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹⁷; mientras que los organismos autónomos, como lo es el IECM, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese

¹⁷ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del Código Electoral.

presupuesto,¹⁸ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la participación ciudadana, el artículo 3 de la Ley de Participación¹⁹ la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas²⁰:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente,

¹⁸ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código Electoral. Además, el artículo 116 de la Ley de Participación regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la Convocatoria; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

¹⁹ Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.

²⁰ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En razón de lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2,

prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, **en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.**



II. Caso concreto

Listados nominales

La parte actora señala que el día de la jornada consultiva presencial, a varias personas vecinas de la Unidad Territorial se les impidió ejercer su derecho de voto, porque no se localizaron sus nombres en los listados nominales.

De ahí que, en su concepto esa circunstancia alteró los resultados de las votaciones.

Para efecto de acreditar este motivo de agravio, no aportó algún medio probatorio; sin embargo, en autos obra copia certificada de la Lista de Electores de la Unidad Territorial que se usó en la Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, con rango alfabético de la A – Z.

Dicho medio probatorio, al tratarse de una prueba documental pública, por ser expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance, hace prueba plena de que la información ahí alojada es la correspondiente a aquellas personas que, habiendo solicitado su inscripción en el padrón electoral, han concluido el trámite de expedición de credencial para votar con fotografía ante el Instituto Nacional Electoral²¹.

²¹ Lo anterior, por tratarse de una facultad exclusiva de la autoridad nacional, conforme el artículo 105, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 128, numeral 1, inciso d), así como del artículo 172, inciso b), en relación con el diverso 173, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales—.

Lo que significa que tienen la posibilidad de ejercer su derecho de voto activo, en los procesos electivos constitucionales y de participación ciudadana.

De donde es posible obtener información relativa a la jornada consultiva en la Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab).

En ese sentido, en el presente asunto debe tenerse presente quienes son las personas que acuden ante esta instancia jurisdiccional y cuál es su estatus en el listado nominal usado en la jornada consultiva.

Persona promovente	Aduce representación de las personas vecinas de:	Listado nominal	Observaciones
[REDACTED]	Edificio A	Sí	Sí votaron
[REDACTED]	Edificio D	Sí	
[REDACTED]	Edificio E	Sí	
[REDACTED]	Edificio B	Sí	Podían, pero decidieron no ejercer su derecho de voto
[REDACTED]	No señala	Sí	
[REDACTED]	Edificio G	Sí	
[REDACTED]	Edificio C	No se localizó	Imposibilidad material para ejercer su derecho al voto
[REDACTED]	No señala	No se localizó	Al ser ilegible, no se puede saber si ejerció su derecho de voto
[REDACTED]	Edificio F	No aplica	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

De tal suerte que, en el presente caso, no resulta suficiente que las personas promoventes señalen “...varios vecinos se



vieron *impedidos para ejercer su derecho a votar...*”, para que dicha aseveración tenga como efecto que este Tribunal Electoral conozca del medio de impugnación a nombre de una colectividad incierta —al no proporcionar datos ciertos y claros de identificación de las supuestas personas vulneradas en su ejercicio del derecho al voto activo—, porque como se ha mencionado con antelación, resulta relevante que para tal efecto se aporten los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar los extremos de su aseveración.

De ahí que, en razón de las constancias que obran en autos, el estudio del agravio se realiza de forma personal respecto de cada uno de los comparecientes, pues es de ellos de quienes se tienen datos de prueba concretos y objetivos. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro de datos que antecede se pueden fijar tres subgrupos de análisis del agravio.

a. Aquellas personas que sí aparecen en la lista nominal y ejercieron su derecho al voto

Al respecto, debe decirse que, en este supuesto, el agravio deviene **infundado**, porque la aseveración de que se les impidió el ejercicio al voto activo, al no aparecer en la lista nominal, y con ello hubo una alteración en los resultados finales, resulta insostenible.

Ello, porque de las listas nominales que esta autoridad jurisdiccional tiene a la vista se acredita que sí aparecen en ella y que emitieron su voto en la jornada consultiva de siete de mayo anterior, pues se advierte que las personas

responsables de la Mesa de Votación asentaron la leyenda “votó” en cada uno de los nombres de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De ahí que se desvirtúa la afectación que pretenden hacer valer, para efecto de solicitar la invalidez de la jornada de emisión de votación y opinión.

b. Aquellas personas que sí aparecen en la lista nominal y no ejercieron su derecho al voto

Por otra parte, se advierte un segundo supuesto que guarda relación con la posibilidad material que tienen las personas vecinas de ejercer el derecho de voto activo, al formar parte de la lista nominal de electores, pero que, por alguna razón, las personas titulares de ese derecho decidieron no ejercer el mismo.

Bajo esta perspectiva, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que si las personas titulares del derecho, sabiendo que podían ejercerlo decidieron no hacerlo, no resulta válido que ante esta instancia jurisdiccional se pretenda hacer valer como causa de invalidez de la jornada electiva, el hecho de no haber ejercido el mismo, porque se estaría ante el posible escenario de que alguien se beneficie de su propio dolo, como principio general del derecho.

Máxime porque en autos no hay constancia de que haya existido alguna circunstancia extraordinaria y ajena a las



personas promoventes para sostener que por alguna razón se les haya impedido ejercer su derecho al voto, pues no hay escritos de incidencias donde se haya dado cuenta con alguna irregularidad que haya afectado el ejercicio del derecho de [REDACTED]
[REDACTED] emitir su voto en la jornada consultiva.

Cabe precisar que el ejercicio del derecho al voto activo, en los ejercicios de participación ciudadana está garantizado a nivel constitucional, pero lo cierto es que la ejecución del mismo queda en un plano volitivo, es decir, su titular decide de manera libre si lo hace válido o no —al tratarse de una norma que no trae aparejada una medida de coacción—.

En ese sentido, si una persona decide no ejercer su derecho al voto, incluso en los procesos de participación ciudadana, ello no puede llevar al extremo de considerar que los ejercicios electorales o consultivos deban ser inválidos, pues cualquier determinación de invalidez debe recaer en una causa de afectación grave y determinante, lo que en el supuesto no acontece, pues en todo caso, la determinación de una persona de no votar es algo que no debe exceder su propio ámbito jurídico, evitando una afectación social, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²².

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²² Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

c. Aquellas personas que, ostentándose como personas vecinas de la Unidad Territorial, no aportan elementos para acreditar la posible vulneración

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En este supuesto, el agravio deviene **inatendible**, porque si bien [REDACTED], así como la persona que firma como vecina del edificio F —cuyo nombre resulta ilegible—, firman el escrito de demanda como personas que viven en distintos edificios de la Unidad Territorial, lo cierto es que no acreditan que efectivamente hayan sufrido una vulneración, pues como se dijo, los medios probatorios que aportaron las personas promoventes para acreditar este agravio, son nulas, incluso, tampoco se cuenta con alguna constancia que acredite que efectivamente sean vecinas de la Unidad, ni con algún otro documento de identificación de su persona.

Y de la revisión a la lista nominal de electores no fue localizado el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, derivado de la lógica y la sana crítica, se puede presumir que no son vecinas de la Unidad Territorial y/o que no se han ocupado de actualizar sus datos en el padrón electoral y, consecuentemente, no han sido integradas en la lista nominal de electoral de la sección electoral que corresponde a la Unidad Eduardo Molina II (U Hab); mientras que por lo que hace a la persona que se dice vecina del edificio F, hay una imposibilidad material para determinar si está en lista de electores y si ejerció o no su derecho al voto.

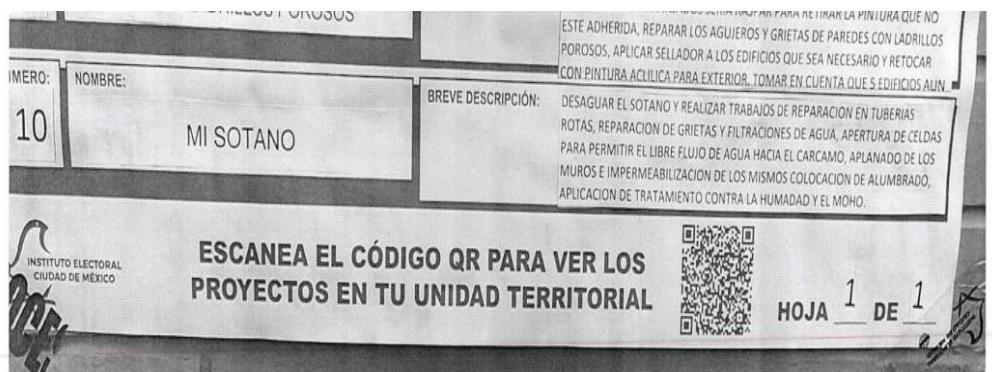


Datos imprecisos que derivaron en un voto desinformado

Como se ha mencionado, la parte actora señala que, respecto del proyecto que resultó en primer lugar de la votación, se proporcionó información imprecisa, pues de la descripción que de este se integró al cartel informativo que proporcionó el Instituto Electoral, no se especificó el lugar donde se planeaba llevar a cabo el mismo. Es decir, en su opinión, se omitieron datos relevantes.

De tal manera que, aduce, el proyecto solamente beneficia a uno de los nueve edificios que conforman la Unidad Territorial, en ese sentido, desde su perspectiva, se provocó un ejercicio de voto desinformado.

A efecto de evidenciar lo anterior, al escrito de demanda se integró la siguiente imagen:



De la imagen anterior se advierte el siguiente texto:
"DESAGUAR EL SÓTANO Y REALIZAR TRABAJOS DE REPARACIÓN DE TUBERÍAS ROTAS, REPARACIÓN DE GRIETAS Y FILTRACIONES DE AGUA, APERTURA DE CLDAS PARA PERMITIR EL LIBRE FLUJO DE AGUA HACIA EL CARCAMO, APLANADO DE LOS MUROS E IMPERMIABILIZACIÓN DE LOS MISMOS COLOCACIÓN DE

ALUMBRADO, APLICACIÓN DE TRATAMIENTO CONTA LA HUMADAD Y EL MOHO” (sic).

Al respecto, el agravio deviene **infundado**, porque las personas vecinas de la Unidad Territorial que tenían la posibilidad de ejercer su derecho al voto activo, para elegir alguno de los proyectos a implementarse para su mejora comunitaria, tuvieron salvaguardado su derecho a contar con una información cierta, precisa y concreta, respecto de las propuestas sujetas a votación, ello, con independencia de que la parte actora se inconforme del cartel informativo que proporcionó la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque con antelación a la jornada consultiva, el IECM garantizó el acceso a la información pertinente al ejercicio de Presupuesto Participativo a través del flujo de la información mediante diferentes canales, es decir, los datos de cada uno de los proyectos se encontraron al alcance de las personas vecinas, desde el inicio del citado proceso y en sus distintas etapas que lo conformaron, de tal suerte que, el cartel del que se duelen las personas promoventes, solo fue una vía accesoria al ejercicio de participación ciudadana.

Se afirma lo anterior, porque con base a la Convocatoria, las diversas etapas que conforman el Presupuesto Participativo tuvieron plazos ciertos y específicos, que fueron difundidos entre la población de la Ciudad de México. Así, tal como se precisó en el apartado de antecedentes, las etapas fueron:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo



Actividad	Plazo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

Además, es importante señalar que, conforme a la propia Convocatoria, en la Base II, de la Consulta, se establece que todo lo relativo al proceso de Presupuesto Participativo podrá consultarse en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral, en los estrados de las direcciones distritales del IECM, así como en los de oficinas centrales, y, para mayor difusión, se contempló a las redes sociales del Instituto Electoral, una vía más de difusión.

Asimismo, se creó un sistema informático específico, a través del cual se publicitaron todos los temas relacionados con la Convocatoria y los proyectos, el cual se denominó Sistema Integral de Publicación de Proyectos, alojado en la página electrónica <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral, el derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México a ejercer un voto informado en el proceso de Presupuesto Participativo quedó salvaguardado, desde las bases que dieron operatividad a la Convocatoria, pues como se ha visto, en ella se contempló

más de una vía de difusión de la información correspondiente al mismo.

Sin embargo, resulta evidente que el derecho que se salvaguarda desde la Convocatoria conlleva la necesidad de que la propia población de las diversas unidades territoriales realice una serie de acciones que refleje su interés por mejorar su entorno, así como participar en la toma de decisiones, lo que tácitamente implica que se alleguen de la información que sea necesaria, tanto de manera previa, como para la materialización de la elección de los proyectos de mejora comunitaria.

Se afirma lo anterior, porque de manera previa a la jornada consultiva, la propia Convocatoria²³ estableció una serie de actos relacionados con la jornada consultiva, tales como:

- Conocer el monto presupuestal que corresponde a la Unidad Territorial específicamente.
- Consulta previa, que implicaba asambleas de diagnóstico y deliberación de problemáticas de la comunidad.
- Publicación de un listado de problemáticas y prioridades que se hayan detectado en las asambleas informativas.
- Registro de proyectos.
- Dictaminación y redictaminación.
- Asignación de numero aleatorio.
- Difusión de proyectos.

²³ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/sites/apasionate/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2023-Convocatorianica.pdf>

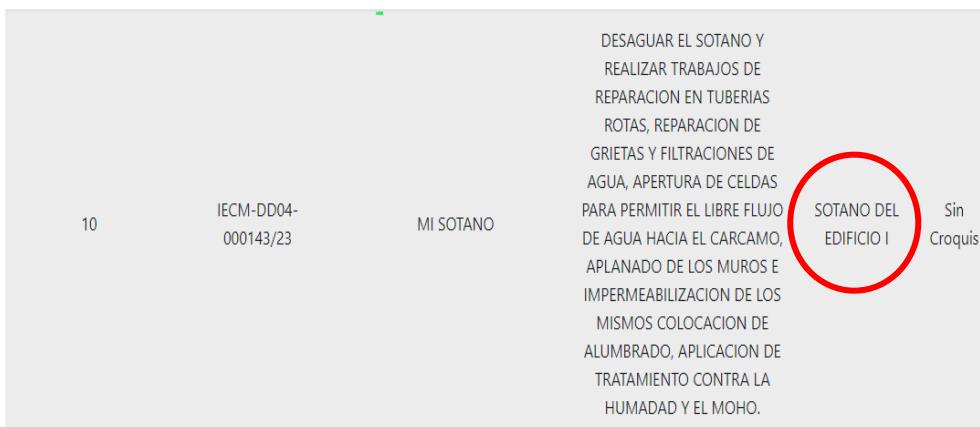


En esa medida, con independencia del cartel del que se inconforma la parte actora, porque en su concepto no proporcionó información adecuada, lo cierto es que la materialización de un voto informado no se concretiza en el momento mismo en que las personas acuden a votar, el día de la jornada consultiva —en el caso de voto presencial—, sino que ello va de la mano con otro derecho de la ciudadanía, que es el contar con información clara y oportuna respecto de los temas que atañen a su comunidad; sin embargo, esos derechos llevan de manera implícita la necesidad de que la ciudadanía se involucre en los temas de su interés comunitario.

En esa medida, si como se ha visto, el derecho a la difusión informativa de los proyectos de Presupuesto Participativo queda salvaguardado con la Convocatoria, a partir de las diferentes vías de flujo de información que se previeron con antelación, lo conducente, para un voto informado, es el compromiso de la ciudadanía de la Unidad Territorial para saber cuáles eran los proyectos propuestos, qué trabajos implicaban, lugar o lugares donde se implementarían, entre otras circunstancias.

Incluso, no pasa desapercibido que en la propia página del Instituto Electoral²⁴, se encuentra la descripción del proyecto que resultó ganador y, contrario a lo que señala la parte actora, sí especifica la ubicación del trabajo propuesto:

²⁴ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>



En ese sentido, al haberse comprobado que el flujo de información se garantizó, y que sí se detalló el lugar de implementación del proyecto propuesto, es que se desestima la alegación de la parte actora, al no acreditarse una vulneración a su derecho de voto informado.

En consecuencia, se confirma la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab), de la demarcación Gustavo A. Madero.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab), de la demarcación Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-211/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la presente resolución.

En la determinación que nos ocupa, se confirma la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Eduardo Molina II (U Hab), de la demarcación Gustavo A. Madero, al no haberse acreditado la vulneración al derecho de votar de algunas personas vecinas de la referida Unidad Territorial, así como el hecho de que el registro del proyecto ganador haya generado confusión entre las personas votantes, en los siguientes términos.

Con relación al agravio mediante el cual, la parte actora señala que varias personas vecinas de la Unidad Territorial se les impidió ejercer su derecho a votar, debido a que no se localizaron sus nombres en los listados nominales, en la sentencia se argumenta que no resulta suficiente dicho señalamiento para que la aseveración tenga como efecto que este Tribunal Electoral conozca del medio de impugnación a nombre de una colectividad incierta, porque en el caso particular, resulta imprescindible que la parte actora sea quien sufra la potencial afectación en su ámbito jurídico.

De ahí que, para atender dicho cuestionamiento, el estudio se haya realizado de forma personal, respecto de cada una de las nueve personas comparecientes, a partir de establecer de manera individualizada si cada persona promovente estaba incluida en el listado nominal utilizado durante la jornada



electiva de siete de mayo de dos mil veintitrés, el cual, fue proporcionado por la autoridad responsable.

Ante ese escenario, en el presente asunto se analizó lo manifestado por las personas accionantes: **1)** respecto de quienes sí aparecen en la lista nominal y ejercieron su derecho al voto; **2)** aquellas personas que sí aparecen en la lista nominal y no ejercieron su derecho al voto; y **3)** aquellas personas que, ostentándose como personas vecinas de la Unidad Territorial, no aportan elementos para acreditar la posible vulneración.

Por lo que hace a los dos primeros grupos, en la resolución que nos ocupa se calificaron infundados los agravios, en virtud de que la titularidad del derecho al sufragio no se afectó, al estar inscritas y aparecer en la lista nominal, con independencia de que hayan votado o no.

Sobre el tercer grupo, en la sentencia se declara inatendible el motivo de agravio, derivado de la no acreditación de que efectivamente hayan sufrido una vulneración a su derecho a votar, toda vez que no se ofrecieron medios probatorios, incluso, se razonó que tampoco se cuenta con alguna constancia que acredite que efectivamente sean personas vecinas de la Unidad Territorial, ni con algún otro documento de identificación de su persona.

Con relación a que el registro del proyecto ganador haya generado confusión entre las personas votantes, en la presente determinación se declara infundado toda vez que, se

razona, las personas vecinas de la Unidad Territorial tuvieron salvaguardado su derecho a contar con una información cierta, precisa y concreta, respecto de las propuestas sujetas a votación, en la medida en que el Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizó el acceso a la información pertinente a través del flujo de la información mediante diferentes canales, es decir, los datos de cada uno de los proyectos se encontraron al alcance de las personas desde el inicio del proceso consultivo y en sus distintas etapas que lo conformaron, en particular, durante la publicación de dictámenes de proyectos, así como la difusión de aquellas propuestas dictaminadas viables, realizada del diez al veinticuatro de abril del presente año.

Por todo lo anterior, es que, en la presente resolución, se confirman los resultados del instrumento participativo.

Primer motivo de disenso

Como previamente lo manifesté, respetuosamente me alejo de las consideraciones que sustentan la presente sentencia por las siguientes razones.

Por una parte, considero que los señalamientos que cuestionan la integración de la lista nominal de electores no corresponden al ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Esto es así, pues la parte actora señala que algunas personas se vieron impedidas a ejercer su derecho a “votar” debido a no



aparecer en el “padrón” y por lo tanto se les negó la posibilidad de “votar”.

A partir de este hecho, solicitan la realización de una nueva “votación” en la que se cuente con un “padrón” completo que permita ejercer el derecho al “voto” de las personas de esa Unidad Territorial.

Como puede advertirse, la parte actora hace valer dos planteamientos, el primero, respecto de que a diversas personas vecinas de su Unidad Territorial se les negó la posibilidad de “votar” en la jornada participativa y, el segundo, tendente a solicitar bajo la referencia de lo que denomina “padrón” una lista nominal²⁵ completa, mediante la cual, todas las personas de su comunidad puedan ejercer su “voto”.

Desde mi perspectiva, los señalamientos de la parte actora, por una parte, refieren que personas vecinas de su Unidad Territorial se vieron impedidas a ejercer su derecho a “votar” en la jornada consultiva de siete de mayo pasado, lo cual resulta competencia de esta autoridad jurisdiccional, también lo es que del escrito de demanda se advierte que su pretensión es que se actualice la lista nominal utilizada en el ejercicio de participación ciudadana referido, por lo que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir el procedimiento de actualización de la lista nominal de electores, cuya integración y modificación se regula en los “LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y

²⁵ Documento que se usó en las mesas receptoras de opinión y votación en los instrumentos participativos del presente año.

REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral y cuya ejecución recae, preponderantemente, en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En ese contexto, estimo que lo conducente era escindir la demanda a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala correspondiente, conociera de los señalamientos relacionados con la lista nominal de electores, al tratarse de atribuciones que competen al Instituto Nacional Electoral.

Segundo motivo de disenso

Por otra parte, respecto a los agravios por los que la parte actora manifiesta que los datos del proyecto que resultó ganador de la consulta de presupuesto participativo fueron confusos, no comproto que las personas promoventes cuenten con interés para promover el presente medio de impugnación.

Ello, en atención a que al ostentarse como representantes de cada uno de los nueve edificios que conforman la Unidad Territorial no actualiza en automático la procedencia del presente juicio, pues tal y como se razona en la sentencia, las personas promoventes no acompañaron constancia alguna por la que acrediten la representación que mencionan poseer, así como identificación que permita a esta autoridad, concluir



que efectivamente son personas vecinas de la Unidad Territorial, con base en el elemento de identidad jurídica.

Aunado a lo anterior, ha sido mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana para opinar sobre los proyectos que se ejecutarán en las Unidades Territoriales solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes presentaron una propuesta para que fuera opinada por la ciudadanía, por lo cual, únicamente aquellas personas promoventes de proyectos son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Congruente con este criterio, en el expediente que se resuelve tampoco se desprende que las personas promoventes hayan propuesto algún proyecto participativo, de ahí que, al no verse afectadas en su esfera jurídica o se tenga certeza que se encuentren representando algún sector de su Unidad Territorial, es que considero que carecen de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del pleno.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-211/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación



de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.